

1.2.2. Incorporación a la Hermandad

1458, MARZO 28. MADRID

REAL PROVISIÓN DE ENRIQUE IV POR LA QUE ORDENA QUE LA VILLA DE SALINAS Y EL VALLE DE LÉNIZ SE INCORPOREN A LA HERMANDAD DE GUIPUZCOA.

AGG-GAO IM 1/11/14.

Esta misma orden se repetirá en carta dada en Úbeda a 25-IX-1458.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Murcia, de Ihaén, del Algarbe, de Algesira, sennor de Viscaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, merino, ofiçiales, omes buenos e veçinos e moradores de la villa de Salinas e de la tierra e valle de Lenis, e a cada / uno de vos, salud e gracia.

Bien sabedes que vos enbié mandar por mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello que entrásedes e fuésedes juntos e auna/dos en la Hermandad de la mi Provinçia de Guipuscoa, porque así cunplía a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia e al bien común e pas e sosiego de todos / vosotros, lo qual dis que fasta aquí non avedes conplido por negligencia de vos non requerir sobre ello, de lo qual dis que a mí se ha recresydo / grand deserviçio [e] en esa tierra grandes inconvenientes e males e dannos, porque algunos malfechores se encierran e encubren en esa dicha villa e tierra / son reçebtados en ella contra el thenor e forma de las leyes del derecho e de los mis regnos e sennoríos, por causa de lo qual inpede la exe/cuçion de la mi justiçia. E porque mi merçed es de prover sobre lo suso dicho, segund cunple a mi serviçio e execuçion de la mi justiçia, mandé dar / esta mi carta para vos.

Por la qual mando a todos e a cada uno de vos que luego, syn otra luenga nin tardança nin excusa alguna, vos juntedes e / aunedes e seades en Hermandad con los de la dicha Provinçia de Guipuscoa, porque mi merçed e voluntad es, por evitar e excusar los males / e dannos que de lo contrario se podrían seguir todavía, vos juntédas e sedes juntos en la dicha Hermandad de Guipuscoa, e que usédes de las leyes e quaderno de que los yo mandé que usasen, segund e por la forma e manera que en el dicho quaderno e leyes de la dicha Hermandad se / contienen e segund que están en la dicha Hermandad cada una de las otras mis villas de la dicha Provinçia, por que de aquí adelante los malfechores / que en la dicha Provinçia e en toda esa tierra e comarca se fisieren sean libremente pugnidos e castigados segund e como deven.

E los unos / ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo / contrario fisierdes, para la mi cámara.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ente mí en la / mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplasure a quince dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno. So la qual mando a qualquier

escrivano / público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada / en la villa de Madrid, veynte e ocho días de março, anno del nacimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho. /

Yo el Rey. /

Yo Alvar Gomes de Çibdadreal, secretario de nuestro señor el Rey, la fise escribir por su mandado. //